

Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a las facultades dominicales que corresponden al Estado como titular de los derechos ni a la facultad de revocar, en cualquier momento, la cesión, resolviendo el contrato y reservándose para sí la explotación de los citados derechos, ya directamente, ya a través de los organismos autónomos y entes públicos, sin que la Fundación pueda reclamar por ello cantidad o indemnización alguna.

El ejercicio por parte de la Fundación de las facultades cedidas, se llevará a cabo, en todo caso, sin perjuicio de terceros, con expresa sujeción a los términos que en la presente Orden se contienen y de conformidad con lo que, asimismo, se establezca en el correspondiente contrato por el que, en desarrollo de la Orden ministerial, se instrumenta la cesión.

Segundo.—La cesión se otorga por un plazo de diez años, susceptible de prórrogas expresas, computándose su inicio a partir del día siguiente al de la formalización del contrato en que instrumente la cesión.

Dicho plazo podrá prorrogarse expresamente, sin que la cesión con sus prórrogas pueda exceder del tiempo de duración que, para los derechos de explotación de las obras, prevé el artículo 27 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Tercero.—La cesión, así como el ejercicio de la facultad de explotación que constituye su objeto, tiene carácter exclusivo, afecta a todas las modalidades de explotación y se extiende a todos los países, con sujeción a las normas legales vigentes y a los objetivos que se determinen en el contrato.

Serán objetivos de la explotación la promoción, fomento, divulgación, protección y defensa de la obra artística, cultural e intelectual del artista.

Cuarto.—La Fundación «Gala-Salvador Dalí» queda facultada para:

a) Otorgar autorizaciones exclusivas a terceros con objeto de posibilitar cualquier modalidad de explotación, dando cuenta de las mismas al Ministerio de Cultura.

b) Perseguir, con independencia de la legitimación que ostenta el titular cedente, las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Quinto.—La Fundación «Gala-Salvador Dalí» queda obligada a:

a) Aprobar e ingresar en el Tesoro Público el 2 por 100 de los ingresos brutos derivados de la cesión, correspondiendo al Ministerio de Cultura velar por el ingreso en el Tesoro Público de las cantidades correspondientes.

El ingreso de los citados fondos se realizará en los diez días siguientes a la comprobación por el Protectorado, de los documentos a que se refiere el artículo 23 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

b) Destinar la totalidad de los ingresos netos derivados de la cesión a los objetivos establecidos en el segundo párrafo del artículo tercero y a los fines fundacionales de acuerdo con lo que establece el artículo 25.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

c) Constituir una garantía del cumplimiento de sus obligaciones, por importe de un 1.000.000 de pesetas, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 37 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d) Subrogarse en la posición del cedente en todos los contratos concertados con anterioridad a la fecha de la presente cesión y vigentes en la actualidad, para la explotación de los correspondientes derechos.

e) Poner todos los medios necesarios para garantizar la efectividad de la explotación concedida.

f) Informar al cedente cuando sea requerida para ello por éste y ajustarse a lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

g) Someterse a la vigilancia e inspección del Ministerio de Cultura en cuanto se refiere a la observancia de los términos del contrato.

Sexto.—La presente cesión será transmisible únicamente con consentimiento expreso del Ministerio de Cultura.

Séptimo.—La cesión se extinguirá por las siguientes causas:

a) Mutuo acuerdo.

b) Cumplimiento del plazo para el que se otorgó la cesión y de las prórrogas acordadas expresamente.

c) Incumplimiento por la cesionaria de las cláusulas del contrato.

d) La inobservancia reiterada por parte de la cesionaria de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Cultura para la correcta gestión de los derechos que se ceden.

e) Cuando por imperativo legal, necesidad o interés público, la Administración decida modificar o revocar la cesión, ya sea respecto a la tota-

lidad de los derechos objeto de cesión o a alguno de ellos, sin que el cesionario pueda reclamar indemnización alguna.

f) Extinción de la Fundación por las causas previstas en el artículo 29 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La Administración General del Estado no asumirá, como consecuencia de la cesión ni del contrato en que la misma se instrumente, obligación de carácter laboral o para con la Seguridad Social, respecto de los empleados contratados por el cesionario en desarrollo de su actividad. La resolución o extinción del contrato no implicará la sustitución de la Administración en la posición del empresario que, en todo caso, corresponde a la Fundación «Gala-Salvador Dalí».

Octavo.—Por el Ministerio de Cultura se procederá, en ejecución de la presente Orden, a la suscripción con la Fundación «Gala-Salvador Dalí» del correspondiente documento contractual.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmo. Sr. Subsecretario.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

18586 SENTENCIA de 28 de junio de 1995 recaída en el conflicto de jurisdicción número 3-95-T, planteado entre la Delegación del Gobierno en Castilla y León y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León número 1, con sede en Valladolid.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos, certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1995.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente; don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Vocales, el planteado entre la Delegación del Gobierno en Castilla y León y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León, número 1, con sede en Valladolid, sobre existencia de micrófonos ocultos en locutorios del centro penitenciario de Brieva (Avila).

Antecedentes

Primero.—Con fecha de 26 de mayo de 1994, doña María Jesús Sánchez Pérez, Letrada del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la Asociación Libre de Abogados, presentó escrito de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, solicitando, en relación a la posible existencia de micrófonos ocultos en los locutorios de comunicaciones de las prisiones de Brieva y Villanubla, su comprobación e inmediata destrucción.

Segundo.—Abierto expediente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, en el que quedó acreditado que no se habían colocado micrófonos en la prisión de Villanubla, y practicada inspección ocular el 29 de junio de 1994 en el centro penitenciario de Brieva, se comprobó en éste la existencia de micrófonos ocultos en los locutorios 1 y 2, destinados a las comunicaciones entre Letrados e internos, y en los locutorios 3 y 4, utilizados entre visitas e internos.

En el curso de las actuaciones, el Director de la prisión de Brieva en 1 de julio de 1994, se dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria manifestando que la instalación de micrófonos se debía única y exclusivamente a la necesidad de dotar a los locutorios de medios adecuados, para aquellos supuestos en que ingresaran internos con mandamiento de prisión en el que constara expresamente la intervención judicial de las

comunicaciones. Asimismo, significaba que desde su instalación hasta el día de la fecha, nunca habían sido utilizados.

Por su parte, el Director general de Instituciones Penitenciarias, en escrito de 7 de julio de 1994, comunicó al referido Juzgado que no existía ninguna resolución expresa en que se fundamentara la colocación de los mencionados micrófonos, si bien su instalación se había basado en la necesidad de disponer de medios estáticos de intervención, en virtud de la presencia en el centro de internas pertenecientes a las bandas armadas ETA y GRAPO, ante una eventual solicitud formal de intervención de las comunicaciones.

Tercero.—Últimadas las pertinentes actuaciones, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León número 1, de Valladolid, dictó auto en 11 de enero de 1995, acordando «ordenar a la Dirección General del centro penitenciario de Brieva el levantamiento, inutilización o clausura del sistema permanente de grabación existente en los locutorios generales, y de Abogados y Procuradores de dicho establecimiento», concediéndose a tal efecto un plazo de treinta días a partir de la firmeza de la resolución. Seguidamente se ordenaba notificar esta resolución al Ministerio Fiscal, a la representación de la Asociación Libre de Abogados de Madrid, a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y a la Dirección del centro penitenciario de Brieva.

En los razonamientos jurídicos segundo y tercero del referido auto, el Juzgado fundamentaba su posición manifestando:

a) Que la cuestión litigiosa se ceñía a determinar la legalidad de la instalación permanente de escuchas en el centro penitenciario con la finalidad concreta de intervenir las conversaciones que se realizaran en los locutorios del centro.

b) Que correspondía al Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: «Salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse». Dentro de estas competencias, el artículo 76.2.g) de la citada Ley, señala que corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: «Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales...». La intervención de comunicaciones, vulnera derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, tales como el derecho a la intimidad (artículo 18.1), el derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3), y el propio derecho de defensa. Reconociendo por tanto que la existencia de micrófonos ocultos en el centro penitenciario vulnera los derechos fundamentales de los internos, resulta competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria al amparo del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria para esclarecer la cuestión debatida.

c) Que el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria señala:

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de inkomunicación judicial. Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad, y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.»

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas ni intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo...»

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.»

Paralelamente, el artículo 101.3 del Reglamento Penitenciario señala que las comunicaciones del interno con Abogados, Procuradores, autoridades y profesionales, «no podrán ser suspendidas ni intervenidas, salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo». Esta normativa se complementa con lo dispuesto en los artículos 89 a 102 del Reglamento Penitenciario que recogen una serie de requisitos para poder restringir o intervenir tales comunicaciones. Así en las comunicaciones orales se requiere: a) Acuerdo motivado del Director, b) Notificación al interno y c) Dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia. En las escritas se requiere: a) Acuerdo motivado de la Junta de Régimen o del Director ratificado por dicho órgano, b) Notificación al interno, y c) Dación de cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de los penados.

De la legislación expuesta se desprende que para intervenir las comunicaciones al interno en un centro penitenciario se exige: a) Notificación de la medida, b) Si se trata de relaciones Abogado/Procurador-interno,

además, autorización judicial y hallarse ante un supuesto de terrorismo. Fuera de estos casos y requisitos expresamente diseñados por el legislador para la intervención de las comunicaciones, la actuación de la Administración Penitenciaria, al ordenar en el centro penitenciario la instalación de micrófonos ocultos vulnera los derechos fundamentales de las personas reclusas, suponiendo tal actuación una negación del principio de legalidad, contraria al Estado de Derecho y siendo por tanto inadmisibles, sin que pueda justificarse en motivos de prevención o de investigación distintos de los diseñados legalmente.

Cuarto.—En 26 de enero de 1995, tras haber emitido informe el Abogado del Estado, Jefe del Servicio Jurídico del Ministro de Justicia e Interior, y obtenida comunicación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, de no ser firme el referido auto de 11 de enero de 1995, el Delegado del Gobierno en Castilla y León se dirigió a dicho Juzgado requiriéndole de inhibición en forma legal y a los efectos del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, por estimar que la orden de clausura de los sistemas de grabación existentes en los locutorios del centro penitenciario de Brieva (Avila), no podía subsumirse en la formulación competencial del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y que por tanto invadía las competencias atribuidas a esta Administración por el artículo 79 de dicha Ley y demás preceptos de la legislación penitenciaria.

La fundamentación jurídica del requerimiento inhibitorio se centra en los artículos 77 y 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como en diversas sentencias de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción recaídas en los conflictos números 10/86, 16/86, 17/86, 5/88, 2/91 y 8/93-T, y con base en todo ello se sostiene la legalidad de la utilización de los sistemas de grabación e intervención de las comunicaciones orales de los internos.

Se afirma, en efecto, que el hecho de que el sistema de grabación pudiera ser susceptible de uso ilegal, no puede justificar su desmantelamiento con carácter general, pues sería presumir que los aparatos van a ser utilizados por la Administración Penitenciaria en contra de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, lo cual carece de toda base argumentativa. Los mecanismos de grabación son susceptibles de ser utilizados con el fin de preservar la seguridad y el orden del establecimiento. En ningún precepto de la legislación penitenciaria se impone ninguna condición sobre las características técnicas de los sistemas de grabación de comunicaciones, por lo que no pueden aceptarse las sugerencias contenidas en el auto acerca de la instalación de sistemas no permanentes de escucha. En todo caso siempre queda abierta la posibilidad de intervención de las comunicaciones previa autorización judicial. Carecería de sentido la remoción de los medios de intervención que ahora se ordena dejando al centro penitenciario sin medios técnicos para cumplir la orden del Juez sobre la intervención de una conversación en el transcurso de una investigación. En suma, la intervención de las comunicaciones orales de los internos, tanto generales como con Abogados y Procuradores, en las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria, no vulnera los derechos fundamentales de los mismos, ni tampoco su derecho de defensa, por lo que el Juez de Vigilancia carece de competencias para ordenar la clausura de los sistemas de grabación, cuya mera existencia no conculca derecho fundamental alguno, mientras no se pruebe, como no se hace en este caso, su utilización ilícita en un caso concreto sin cumplir los requisitos establecidos en la legislación penitenciaria.

Quinto.—Recibido el requerimiento de inhibición en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, éste tras oír a la representación de la Asociación Libre de Abogados y al Ministerio Fiscal, quienes se pronunciaron en sentido favorable a la competencia del órgano judicial en el supuesto que se viene tratando, dictó auto en 27 de marzo de 1995, acordando mantener su jurisdicción, con remisión de las actuaciones al Tribunal de Conflictos, lo que se llevó a efecto seguidamente y dejando así formalmente planteado el presente de jurisdicción.

Por su parte, el Delegado del Gobierno en Castilla y León remitió las actuaciones correspondientes en 7 de abril de 1995.

Sexto.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se acordó mediante providencia de 21 de abril de 1995 dar traslado de todo ello al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, formularan alegaciones en relación con el conflicto planteado.

El Ministerio Fiscal, reiterando el planteamiento dado al anterior conflicto, el relacionado con el número 7/94, ha informado que debía declararse que la competencia para decidir sobre la clausura del sistema permanente de grabación existente en los locutorios del centro penitenciario de Brieva, por ser atentatorio a los derechos de los internos, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Séptimo.—El Abogado del Estado, en representación de la Administración, estima, por su parte, que procede resolver el conflicto en favor de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Castilla y León, declarando que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León número 1, con sede en Valladolid, no es competente para decidir sobre la clausura del sistema permanente de grabación existente en los locutorios del centro penitenciario de Brieva (Ávila).

Octavo.—Por providencia de 30 de mayo de 1995, se señaló el día 28 de junio de este año para la decisión del presente conflicto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Versa el conflicto trabado entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León número 1, con sede en Valladolid, y la Administración Penitenciaria del Estado, sobre la competencia del Juez en materia de derechos fundamentales de los reclusos y la competencia de la Administración en materia penitenciaria.

Cumplidos en plazo y forma las condiciones establecidas para el planteamiento de conflictos, la cuestión se centra en si el requerimiento dirigido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que el centro penitenciario de Brieva levante, inutilice o clausure el sistema permanente de grabación existente en los locutorios de dicho establecimiento, está o no dentro de las atribuciones que la Ley Penitenciaria define en favor de los Jueces de Vigilancia.

Es importante precisar que el Juez de Vigilancia ha actuado en virtud de queja de la Asociación Libre de Abogados, no a instancia de reclusos que se hayan visto inquietados o perturbados en sus derechos fundamentales.

Segundo.—Conviene desde un principio recordar, por un lado, que a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria corresponde, entre otras competencias, la protección de los derechos de los reclusos. Así, en el artículo 76 de la Ley de Vigilancia Penitenciaria se definen con trazos vigorosos y con notoria intensidad las atribuciones judiciales en lo atinente nuclearmente a la privación de libertad y al cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos, siendo éstos los, en principio, legitimados para instar la protección de sus derechos, conculcados o en riesgo potencial de ser violados.

De la aludida distribución genérica de competencias entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Administración resulta diáfana la necesaria separación entre las atribuciones de la Administración Penitenciaria y la de los Jueces de Vigilancia, de modo que no se pueda, ni deba, producir una invasión de las competencias de la Administración por la de los Jueces de Vigilancia, ya que sería tanto como reconocer facultades de organización y dirección del establecimiento a la autoridad judicial.

Sin embargo, las funciones de dirección, organización e inspección de los centros penitenciarios en nada impiden, antes al contrario, que los Jueces penitenciarios por vía de proposición, no de orden, sometan a la dirección de la prisión la adopción de medidas en la organización y régimen penitenciario, dirigidas a la preservación del ámbito propio de los reclusos como tales, pero también como ciudadanos con un ámbito restringido de actuación, que coadyuven a no hacer innecesariamente restrictivo el que como personas les corresponde. A estos efectos, debe afirmarse que según el tenor de los preceptos antes citados, específicamente del artículo 77, los Jueces de Vigilancia ostentan una facultad de propuesta, que no de orden, como se decía en nuestra sentencia del 8 de julio de 1991.

Conviene recordar, para la adecuada respuesta a la posición sustentada por la Asociación Libre de Abogados, que la intervención de las comunicaciones con los reclusos está sometida a un régimen general en los términos que dice el artículo 51 de la Ley General Penitenciaria y, en su caso, a un régimen especial también de intervención; las primeras por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, y las segundas por las exigencias y necesidades de la instrucción penal. Debe recordarse en este punto lo que dijo el Tribunal Constitucional, en su sentencia 183/1994, de 20 de junio, en el caso de la prisión de Alcalá-Meco.

Tercero.—Desde las indicadas coordenadas puede afirmarse que la iniciativa del Juez de Vigilancia Penitenciaria, a instancia no de reclusos inquietados personalmente en su ámbito de derechos sino de una Asociación de Abogados, no se refiere a la imputación de la violación de un derecho fundamental, sino, propiamente, a una cuestión de organización penitenciaria, en la que aquella Asociación y el Juez requirente, quieren encontrar una potencial situación que pudiera poner en riesgo derechos de los reclusos, en la medida que, en términos generales o de principio, también gozan los reclusos.

La defensa y protección de los derechos fundamentales, pueda tal vez exigir que no existan en la prisión locutorios con sistemas de grabación, mas esto no debe llevar, como con exceso han entendido el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Asociación Libre de Abogados, que está en el origen del conflicto, a que se inutilicen los existentes en el establecimiento, pues lo que importa es que estos sistemas, y los locutorios con tales medios, no tendrán una utilización generalizada, pues no es necesario recordar que en determinados supuestos la grabación, con las garantías legalmente establecidas, puede ser utilizada, bien por decisión de la autoridad penitenciaria dando cuenta a la autoridad judicial, o bien en virtud de orden jurisdiccional.

La cuestión debe situarse en el plano de calificar la orden del Juez de Vigilancia como propuesta, que no como orden, para que adopte las medidas precisas, a fin de que la intimidación de los reclusos, en las relaciones cuyo desarrollo es permitido en los locutorios, queden preservadas.

Sin propósito de agotar las posibilidades en este punto, parece razonable entender que ni puede disponerse la destrucción o desmontaje de los sistemas de grabado, ni, por otra parte, que al contar todos los locutorios de sistemas de grabado, la relación entre recluso y terceros y específicamente de sus Abogados, no pueda hacerse mediante una comunicación libre, si aquel sistema de grabación se hace general.

Desde estas coordenadas, debe resolverse la cuestión que ha planteado la Asociación Libre de Abogados y la Administración Penitenciaria, mas no en modo alguno en los términos que pretende imponer el Juez requirente.

En estos términos, el conflicto ha de resolverse en favor de la Administración Penitenciaria.

En su virtud,

FALLAMOS

Que resolviendo, como resolvemos, el presente conflicto, la competencia corresponde a la Administración Penitenciaria, sin perjuicio de que ésta, tomando el requerimiento jurisdiccional como propuesta en los términos del artículo 77 de la Ley de Vigilancia Penitenciaria, adopte las medidas adecuadas, para que en los casos en que proceda, los derechos del recluso puedan desarrollarse sin merma de la intimidación o privacidad, cuando por razón de las circunstancias y situaciones, según la legislación aplicable, no pueda ser limitada, impedida o constreñida.

Así, por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Corresponde fielmente con su original.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de junio de 1995. Certifico.

18587 SENTENCIA de 29 de junio de 1995 recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/94, planteado entre la Junta de Andalucía y el Juzgado de lo Social número 1 de Granada.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos, certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 29 de junio de 1995.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores, don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Vocales, el planteado por la Junta de Andalucía frente al Juzgado de lo Social número 1 de Granada, para que respecto del proceso laboral resuelva si determinada actuación jurisdiccional adoptada por el Juez de lo Social número 1 de Granada invadía competencias propias de la Junta de Andalucía. De las actuaciones remitidas resultan los siguientes

Antecedentes

Primero.—El Juez de lo Social número 1 de Granada pronunció sentencia, que ha ganado firmeza, en proceso laboral seguido a instancia de doña Antonia Elena Castillo Higuera contra la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, en que contiene el siguiente fallo:

«Estimo la demanda formulada por doña Antonia Elena Castillo Higuera frente a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, declaro nulo el despido efectuado en la persona de la actora y condeno a dicha